



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-237/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
POPULAR CHIAPANECO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

**COLABORADORA: ANDREA DE
LA PARRA MURGUÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de septiembre
de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el Partido Popular Chiapaneco.²

El actor controvierte la sentencia de veintidós de agosto de dos mil
veinticuatro emitida en el expediente TEECH/RAP/118/2024, por
medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ se declaró
incompetente para conocer de la controversia planteada y, en

¹ En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo expresión que especifique lo contrario.

² En lo subsecuente también actor o promovente.

³ Posteriormente también Tribunal local, autoridad responsable, o Tribunal responsable.

consecuencia, desechó de plano la demanda del actor y remitió el expediente al Instituto Nacional Electoral.⁴

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha de plano** la demanda, debido a que el acto reclamado se consumó de forma irreparable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Proceso electoral local ordinario.** En su oportunidad, se efectuó el proceso electoral local ordinario 2024 en Chiapas; sin embargo, no se realizaron elecciones en los municipios de Pantelhó y Chicomuselo;⁵

⁴ En adelante también INE.

⁵ Véase el acuerdo IEPC/CG-A/222/2024, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. En adelante también Instituto local.



además, se declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal.⁶

2. **Convocatoria para elecciones extraordinarias.** El seis de julio, el Congreso del Estado de Chiapas⁷ convocó a elecciones extraordinarias para elegir a las personas integrantes de los ayuntamientos de los municipios indicados.⁸

3. En dicho decreto se estableció que el proceso electoral local extraordinario debería iniciar el trece de julio y la **jornada electoral** se celebraría el **veinticinco de agosto**.

4. **Calendario electoral.** El doce de julio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/237/2024, por el que, entre otras cuestiones, se aprobó el calendario para el proceso electoral extraordinario en cuestión.⁹

5. En términos idénticos a los del decreto, en el calendario electoral se estableció el veinticinco de agosto como fecha para la jornada electoral.¹⁰

6. **Solicitud.** El catorce de agosto el actor solicitó que se ampliara el lapso correspondiente a la acreditación de representaciones generales y de casilla para el proceso electoral local extraordinario.

⁶ Véase la sentencia recaída al expediente TEECH/JIN-M/066/2024, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

⁷ En adelante también Congreso local.

⁸ Véase el decreto No. 356 del Congreso del Estado, consultable en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁹ Consultable en el enlace siguiente: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1349/ACUERDO%20IEPC.CG-A.237.2024%20CALENDARIO%20PELE%202024.pdf>

¹⁰ Calendario consultable en el siguiente enlace: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELE2024/ANEXO%20C3%9ANICO%20CALENDARIO%20PELE%202024.pdf>

7. **Respuesta.** El dieciséis de agosto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral respondió que no era posible atender a la solicitud del actor.

8. **Medio de impugnación local.** El diecisiete de agosto, el promovente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, en contra de la negativa a su solicitud. Con dicha demanda se integró el expediente TEECH/RAP/118/2024.

9. **Sentencia impugnada.** El veintidós de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en la que se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada por el actor, desechó de plano la demanda y remitió el expediente al INE.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

10. **Presentación.** El veintitrés de agosto, el actor promovió medio de impugnación federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior; la demanda fue presentada ante el Tribunal local.

11. **Recepción y turno.** El veintiocho de agosto, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias que fueron enviadas por el Tribunal responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JRC-237/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.¹¹

¹¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a la persona que cubrirá la vacante en forma definitiva.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, en virtud de que la controversia se relaciona con el proceso electoral local extraordinario para elegir autoridades municipales en el estado de Chiapas; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero y 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

SEGUNDO. Improcedencia

14. Al margen de que se actualice por alguna otra causa, el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, porque se pretende controvertir un acto consumado de forma irreparable.

¹² En adelante también Constitución federal.

¹³ Posteriormente se le podrá citar como Ley general de medios.

15. Lo anterior, porque la pretensión final del actor es que se modifique el plazo para acreditar a sus representaciones generales y de mesas directiva de casilla que fungirían en la jornada electoral del proceso electoral local extraordinario en Chiapas; sin embargo, la fecha prevista para ese efecto ya aconteció.

16. En efecto, de inicio se debe señalar que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretende controvertir actos consumados en forma irreparable, según se establece en el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley general de medios.

17. Cuando se presenta ese supuesto de improcedencia, la demanda respectiva debe desecharse de plano, en términos de lo previsto en el diverso 9, apartado 3, de la misma Ley.

18. Ahora, por actos consumados de modo irreparable debe entenderse a aquellos que, al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente ya no pueden restituirse al estado que guardaban antes de que se cometieran las irregularidades de las que se duele el promovente.¹⁴

19. Es decir, se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados provocan la imposibilidad de restituir al promovente, en caso de asistirle la razón, en el goce del derecho que se considera afectado.

20. En el caso, la controversia se originó porque el seis de julio el Congreso local convocó a elecciones extraordinarias en tres municipios

¹⁴ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-899/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-237/2024

de Chiapas, en virtud de que no se realizaron elecciones ordinarias en Pantelhó y en Chicomuselo; y se declaró la nulidad de la diversa efectuada en Capitán Luis Ángel Vidal.

21. En el decreto en cuestión se estableció que la jornada electoral de ese proceso extraordinario sería el domingo veinticinco de agosto.

22. En su oportunidad, el Partido Popular Chiapaneco solicitó que se ampliara el plazo para la acreditación de sus representaciones generales y de mesas directivas de casilla que fungirían durante la jornada electoral.

23. De acuerdo con la naturaleza de sus funciones, es evidente que las atribuciones de esas representaciones se relacionan exclusivamente con uno de esos órganos, o con un grupo de ellos, durante la jornada electoral.¹⁵

24. Lo anterior es así, en tanto que las mesas directivas de casilla están facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo respectivo.¹⁶

25. En ese orden de ideas, la consumación irreparable del acto impugnado se debe a que, con independencia de si le asiste o no la razón, es evidente que al acontecer la fecha en la que debía celebrarse la jornada electoral, esto es el pasado veinticinco de agosto, es imposible restituir el derecho que considera afectado.

26. En efecto, en caso de asistirle la razón acerca de su pretensión final, se debería ordenar que se le concediera la prórroga solicitada a fin de que pudiera registrar sus representaciones generales y de mesas

¹⁵ Véanse los artículos 260 y 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Véanse los artículos 81 y 298 de la Ley en cuestión.

directivas de casilla para la jornada electoral del proceso extraordinario en Chiapas.

27. Sin embargo, ello no constituiría la restitución del derecho que considera lesionado, porque al transcurrir la fecha de la jornada y la consecuente clausura de esos órganos, sus representaciones en ningún caso podrían fungir como tales.

28. Acorde con lo anterior, es imposible la restitución material de la situación al estado que guardaba antes de la fecha prevista para la celebración de la jornada electoral, por lo cual el acto impugnado se consumó de forma irreparable.

29. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la tesis XL/99, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**¹⁷

30. En ese sentido, al actualizarse la causa de improcedencia analizada, lo consecuente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

31. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁷ Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65; y en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XL-99>**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-237/2024

32. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.